



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTORA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE: 17203/11-17-05-3.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: PERLA HERMINIA GUEVARA PÉREZ

RECURSO DE RECLAMACIÓN

México, Distrito Federal a diecisiete de febrero de dos mil doce.- La Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integrada por los Magistrados **SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidenta de la Sala e Instructora en el presente juicio, adscrita a la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del primero de diciembre de dos mil once, por Acuerdo G/JGA/47/2011, de catorce de noviembre de dos mil once, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **JULIAN CASARRUBIAS PÉREZ** y **JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PERLA HERMINIA GUEVARA PÉREZ**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta sentencia interlocutoria en el **Recurso de Reclamación** promovido por la parte demandada, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este

Tribunal, el primero de agosto de dos mil once, el C. Juan Manuel Álvarez González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución emitida el trece de abril de dos mil once, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por *****, en el que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información, con folio número 0001700001711, en el expediente 093/11.

2.- Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil once, se admitió a trámite la demanda de nulidad; asimismo se ordenó correr traslado a la demandada para que formulara su contestación a la demanda, requiriéndole remitir copia certificada de la resolución impugnada, a más tardar al contestar su demanda.

3.- Inconforme con el proveído citado en el resultando anterior, la autoridad demandada por oficio número IFAI-DGAJ-0631-11, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el dieciséis de noviembre de dos mil once, interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue admitido a trámite por auto de cinco de enero de dos mil doce, otorgando un plazo de cinco días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mencionado Recurso.

4.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el veintitrés de enero de dos mil doce, la actora formuló manifestaciones respecto al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, dándose cuenta de ello por auto de dieciséis de



**QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE:17203/11-17-05-3

**ACTOR: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

3

febrero de dos mil doce, ordenándose turnar los autos a la Sala para que proceda a resolverlo en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 31, 32 y 38 fracción VI de la Ley Orgánica de dicho Tribunal y, 21 fracción XVII, 22 fracción XVII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir de noviembre de 2009.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada ante este órgano jurisdiccional, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse interpuesto en contra del auto de fecha **veinte de septiembre de dos mil once**, por medio del cual se admitió a trámite la demanda de nulidad.

TERCERO.- Esta Juzgadora procede al estudio del **único agravio que hace valer la autoridad demandada en su Recurso de Reclamación, en el que medularmente manifestó:**

- Que la resolución que por este medio se combate, transgrede en perjuicio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

de Datos; lo ordenado por el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 14, 30 fracción IV, 31 y 38 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 2º párrafo tercero, 8 fracción II, 13, 14, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que el ámbito de competencia de este Tribunal, se circunscribe fundamentalmente a dos puntos: 1) dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares; y 2) los conflictos que se presentan entre particulares y los órganos de la Administración Pública Federal, se circunscriben a los supuestos hipotéticos narrados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Que en el caso que nos ocupa, la relación existente entre la Procuraduría General de la República y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se presenta de manera supraordinada, por lo que su actuar se encuadra en la de un mismo ámbito de coordinación dada su naturaleza jurídica y su actuar de acuerdo a sus funciones que les concede la ley.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción XXIX-H, autoriza la creación de Tribunales Contenciosos Administrativos como en la especie acontece con este Tribunal, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares; en ese sentido se deduce que solo los particulares y en todo caso, las dependencias que por disposición expresa de la ley, deben entablar relaciones de supra a subordinación, están en aptitud de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a deducir sus derechos.
- Que ninguno de los supuestos enlistados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se contempla la posibilidad de que este Tribunal sea competente para solucionar controversias entre dos Entes del Gobierno Federal, que se mantienen en un mismo plano, concluyendo que la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es incompetente para conocer del presente juicio de nulidad.



**QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE:17203/11-17-05-3

**ACTOR: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

5

- Que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son definitivas para las dependencias y entidades, y que solo los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.
- Que tampoco procede el presente juicio de nulidad en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual se desprende que se prevé la posibilidad de iniciar el conocido juicio de lesividad.
- Que el hecho de admitir a trámite la demanda de nulidad incoada por la actora, implicara ampliar la competencia de este Tribunal, la cual se restringe por los supuestos estipulados en el artículo 14 de su Ley Orgánica.
- Finalmente argumenta la demandada, que debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que si la norma especial establece que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, serán definitivas para las dependencias y entidades, y que solo los particulares pueden impugnarlos ante el Poder Judicial de la Federación, debe estarse a esas circunstancias, sin que sea aplicada la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la **parte actora**, al desahogar la vista ordenada respecto del presente recurso que se resuelve, manifestó esencialmente:

- Que no existe transgresión alguna a los artículos 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 14, 30 fracción IV, 31 y 38 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2°

párrafo tercero, 8 fracción II, 13, 14, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que esta Sala admitió la demanda de nulidad con apego a la ley, ratificando una competencia que había quedado plenamente reconocida por una Sala diversa de este Tribunal.

- Que los argumentos vertidos por la autoridad demandada resultan infundados e inoperantes, puesto que el Instituto limita la actuación del Tribunal para dejar intocado el precepto 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe interpretarse de manera amplia para el efecto de otorgar a quien comparece a juicio el derecho de acceso a la justicia.
- Que el recurrente pretende confundir a esta Sala, al esgrimir argumentos tendientes a entrever un juicio de lesividad que es inexistente, habida cuenta que se requiere la emisión de una resolución favorable a un particular, pero que la misma haya sido dictada por la misma autoridad.

A criterio de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, el agravio que hace valer la reclamante, es **FUNDADO** y suficiente para revocar el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil once, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, resulta importante precisar que el acuerdo de admisión de demanda de veinte de septiembre de dos mil once, se emitió considerando que el juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución emitida el trece de abril de dos mil once, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por *****
 ***** **** ***** , en el que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a



**QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE:17203/11-17-05-3

**ACTOR: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

7

la información, con folio número 0001700001711, en el expediente 093/11; era procedente ya que se ajustaba a algún supuesto del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente señala:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

- VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;
- X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XI. **Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;**
- XII. **Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**
- XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.
No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- XVI. **Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.**

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

(Énfasis añadido)

De la lectura del numeral anterior se advierte que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en



**QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE:17203/11-17-05-3

**ACTOR: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

9

contra de las resoluciones que se indican en dicho precepto legal y de las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal, ahora bien, al respecto esta Sala considera que no se actualiza ninguna de las causales a que alude el artículo antes transcrito porque en el presente caso no se determina la existencia de una obligación fiscal, ni se fija en cantidad líquida o se dan las bases para su liquidación; tampoco se niega la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, no se impone alguna multa por infracción a las normas administrativas federales, ni se advierte que le cause un agravio en materia fiscal; no se niega o se reduce alguna pensión a favor de algún miembro del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional; tampoco se dicta en materia de pensiones civiles; no se niega la indemnización por daño o perjuicio en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales; tampoco se dicta en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales; no se trata de las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; no se funda en un Tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial y no se trata de una negativa ficta.

Asimismo, el recurso de revisión del que conoce el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto por el diverso 51 de la Ley Federal de Transparencia antes citada, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 51.- En el recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Ahora bien, no obstante que la resolución impugnada puso fin a un procedimiento, la misma no fue emitida en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si bien es cierto se resuelve un recurso, no se impugnó alguna resolución de las señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal pues el acto recurrido lo es la contestación a la solicitud de acceso a la información dictada en el expediente 093/11, razón por la cual, la resolución que por esta vía se impugna no es de las que deban impugnarse en este Tribunal, máxime que no es competente para resolver los juicios que se promuevan en contra de los recursos o instancias resueltas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior el artículo 59 de la Ley de Transparencia antes mencionada, establece que las resoluciones del instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y además los particulares pueden impugnarlas ante el poder Judicial de la Federación.



**QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE:17203/11-17-05-3

**ACTOR: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

11

“ARTÍCULO 59.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.”

Lo anterior se ve confirmado en la tesis I.6°.A.49 A sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 757, cuyo rubro indica:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederán en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quien se debe intentar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.”

Cabe mencionar que dentro de la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, se pretendió poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información permanente que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados, sin que medie una solicitud de los particulares para obtener dicha información, brindando simplicidad y eficiencia, y el procedimiento se sustanciará en dos instancias: la primera ante la dependencia y la segunda en revisión ante la Comisión; no obstante se otorgó derecho a los particulares de recurrir por vía de amparo las resoluciones de la Comisión, siendo para las autoridades una decisión definitiva.

De ahí que las autoridades obligadas por las resoluciones al recurso de revocación previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, a proporcionar la información que la Comisión haya resuelto, no pueda ser controvertida, razón por la cual, al no preverlo dicho ordenamiento legal y al no situarse en alguna de las hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de concluirse que el presente de nulidad debe de sobreseerse por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 8 fracción II, en relación al artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace valer el siguiente criterio que aunque no tiene obligatoriedad se considera que es aplicable al caso en concreto:

No. Registro: 52,065
Aislada
Época: Sexta
Instancia: Sala Regional del Centro I
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009
Tesis: VI-TASR-XXIX-29



**QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE:17203/11-17-05-3

**ACTOR: PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

13

Página: 235

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE SE ADUZCA QUE ES UNA RESOLUCIÓN GENERAL.- La resolución que recae al recurso de revisión promovida en términos de los artículos 51 y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no constituye una resolución de carácter general, dado que la misma resuelve revocar la clasificación de la información relativa a ex trabajadores que firmaron un convenio, así como la respuesta del sujeto obligado en relación con la inexistencia de la información en el punto de la solicitud relativa al papel que juega el Secretario del Trabajo en los convenios celebrados por el sujeto obligado con sus ex trabajadores, lo que se evidencia el hecho de que en la misma se resuelve en particular la instancia promovida por una persona a una situación particular, luego no constituye una resolución general, por lo que no resulta impugnabile ante este Tribunal, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1392/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es PROCEDENTE y FUNDADO el Recurso de Reclamación interpuesto por la demandada, en consecuencia;

II. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el juicio en que se actúa.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada Perla Herminia Guevara Pérez.

SLH/PGP*.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como en el 8º, fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública, el nombre de terceros con los que se realizaron diversas diligencias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos”.